

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2014		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
299/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 40
257/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	41 A 53
230/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, ambos del Primer Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	54 A 56 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, POR
LICENCIA CONCEDIDA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 108 ordinaria, celebrada el lunes trece de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013.
SUSCITADA ENTRE EL OCTAVO
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA
EN GUADALAJARA, EN APOYO DEL
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, iniciamos la discusión de esta contradicción de tesis, bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo.

En principio, hizo la presentación; hemos votado los temas formales y los temas procesales, y situados ya en la propuesta de fondo, escuchamos también al señor Ministro Cossío Díaz, con su posicionamiento en relación con el tema, y la señora Ministra Luna Ramos quedó en solicitud de hacer el uso de la palabra y se la concedo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Para manifestar que coincido con la propuesta del proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo. El problema que se está planteando es si alguna tesis jurisprudencial que interpreta

algún artículo sea de una ley general, de la Constitución o de un tratado internacional, puede ser motivo de análisis de control de regularidad, a través del sistema tradicional o de control difuso.

La propuesta que el señor Ministro Pardo Rebolledo hace es en el sentido de que esto no es factible, y así viene formulándose en la tesis que nos presenta, con lo cual coincido.

Quisiera mencionar que en la Segunda Sala ya habíamos tratado este problema, en el amparo directo en revisión 2126/2012, y la opinión fue, más o menos, en el mismo sentido de la propuesta que ahora se nos viene presentando.

Nada más quisiera mencionar por qué razones estoy totalmente de acuerdo; y, en todo caso, si el señor Ministro quisiera agregar alguna otra, se lo agradecería y si no, sería motivo de un voto concurrente.

La idea fundamental es que la jurisprudencia tiene como efecto el hecho de unificar criterios, pero fundamentalmente interpretar artículos que bien pueden ser de la Constitución que ahora, con los nuevos criterios mayoritarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también interpretar a los artículos en el mismo rango de los tratados internacionales; y, desde luego, en el aspecto de legalidad y en cuanto a su constitucionalidad también, de las normas de carácter general, pero normas secundarias.

Cuando nosotros interpretamos a través de la jurisprudencia estas normas y se integra con el carácter de obligatorio a cualquiera de las dos formas que se establecen, sea por contradicción o por reiteración, lo cierto es que adquieren obligatoriedad y al adquirir obligatoriedad tienen el carácter de norma general y por eso creo que también fue la idea del señor

Ministro Cossío Díaz, en la intervención que tuvo el día de ayer, en estimar que si se trata de una norma general, ésta pudiera en un momento dado ser susceptible de inaplicarse cuando se considere que no es acorde con la Constitución.

Si la idea es que se trata, la jurisprudencia, de una norma general y que como tal es un criterio general, abstracto, impersonal y obligatorio en los términos que marca la ley respectiva, quiere decir también que goza de tenerla como respetando los principios de supremacía constitucional y convencional, en su caso; sin embargo, lo importante de este problema —creo— es determinar si esta regularidad de constitucionalidad o convencionalidad de la jurisprudencia debe hacerse a través de un procedimiento específico o a través del control difuso o a través del propio control de regularidad constitucional tradicional.

El análisis de esta situación, en lo personal, me parece que se tendrían que distinguir tres tipos de jurisprudencia o de criterios jurisprudenciales que se pueden emitir: El primero es el que interpreta de manera directa un artículo de la Constitución o un artículo de un tratado internacional. El segundo es el que interpreta la constitucionalidad o la convencionalidad de una ley de carácter general y, el tercero, es simplemente el que se refiere a la integración o interpretación de cualquier disposición secundaria o en cuanto a su constitucionalidad, pero eso está más bien referido en el inciso b).

Entonces, por lo que hace a las normas que están referidas a la interpretación directa de un artículo constitucional o de un artículo convencional, la idea es que quien tiene la facultad para hacer esta interpretación es la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano terminal, como órgano final, y la idea fundamental es que si lo que se establece a través de la jurisprudencia es la

unificación de criterios y, por supuesto, esto trae como consecuencia la determinación de seguridad jurídica, se entiende la obligatoriedad hacia los organismos de carácter inferior, precisamente para que prevalezca el criterio del órgano límite o del órgano terminal.

En el caso de la interpretación de artículos de la Constitución o artículos de tratados internacionales, quien tiene esa facultad es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Eventualmente, por la facultad que nos establece el artículo 94 de la Constitución, los tribunales colegiados de manera delegada pueden llegar a establecer interpretación de estos artículos por los acuerdos generales que emite la propia Constitución en materia de procedencia del juicio de amparo directo en revisión y por los acuerdos generales en los que se les ha delegado ciertas facultades; sin embargo, aun en este caso, quien conserva la facultad originaria para este tipo de interpretación y quien se considera órgano límite en estas circunstancias, solamente es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque aun en ese caso, las tesis de jurisprudencia que se han emitido por este Pleno, han sido en el sentido de que las interpretaciones que se hacen por los tribunales colegiados de este tipo de jurisprudencia, si bien pueden publicarse para ser ilustrativas, no tienen el carácter de obligatorias porque no es jurisprudencia emitida en uso de sus facultades originales.

Entonces, por esa parte se dice que sí es el órgano límite el único facultado para emitir directamente este tipo de interpretaciones; entonces, aceptando aun esa posibilidad de que es una norma general que tiene que respetar el principio de constitucionalidad y de convencionalidad, también debemos entender que este criterio emitido por el órgano límite puede, en un momento dado, llegar a

cambiar como ha sucedido en muchos asuntos, y pongo como ejemplo la interpretación que se hizo del artículo 13 constitucional. La interpretación del artículo 13 constitucional era una y a partir de los asuntos que tuvimos en materia de militares, pues sabemos que se cambió la interpretación de este artículo.

Ahora, la primera pregunta es: ¿qué quiere decir?, ¿qué la interpretación anterior era inconstitucional, y que la constitucional es la que sigue? En mi opinión, no, creo que lo único que sucedió es que se había dado una interpretación constitucional emitida por el órgano límite facultado para esto en un momento dado, que esa interpretación cambió, y en el momento en que cambia aparece una nueva interpretación con una vigencia a partir de ese momento, pero al final de cuentas no podemos hablar de su inconstitucionalidad si fue hecha por el órgano facultado expresamente para eso; sin embargo, esto no quiere decir que la jurisprudencia no se pueda modificar, tan es así, que se establecen los procedimientos desde la Ley de Amparo anterior tienen su base constitucional, y la Ley de Amparo actual también establece esa posibilidad, si quieren antes se les llamaba “modificación”, “interrupción” y ahora, hablamos de sustitución, pero para el caso, finalmente es la posibilidad de hacer un cambio de criterio, cuando se tiene por el órgano facultado la posibilidad de hacerlo en un asunto específico en el que se presenta a su consideración, o bien, a través de los medios que se establecen en la propia Ley de Amparo con los sujetos legitimados, que pueden ser los propios Ministros, los tribunales colegiados y, si no mal recuerdo, a partir de la nueva Ley de Amparo, también los jueces de distrito y, entonces, se puede llegar a hacer esta sustitución de jurisprudencia cuando se tiene un caso concreto.

Entonces, lo que colijo de todo esto es que, al final de cuentas, esta manera de sustituir la jurisprudencia por el órgano que tiene la facultad para hacerlo, es un procedimiento de regularidad de la propia jurisprudencia, no escapa a esa posibilidad, ¿cuál es la diferencia?, que este procedimiento de regularidad es indirecto, no es directo, pero, al final de cuentas, se está estableciendo la posibilidad de determinar que esa jurisprudencia puede no ser acorde con la Constitución o puede no ser la interpretación constitucional correcta y puede cambiarse; entonces, sobre esa base, entendiendo y, desde luego, sopesando lo que ya se había mencionado en la sesión anterior por el señor Ministro Cossío de que si se trata de una norma general, puede tener la posibilidad de ser impugnada, yo entiendo que sí, lo que de alguna manera determino es que esta manera de establecer su regularidad se hace a través de los medios que se establecen en la propia Ley de Amparo, con la sustitución de la jurisprudencia y con el procedimiento contencioso que se establece en ella misma.

Si nosotros analizamos el segundo aspecto, que es cuando una norma secundaria de carácter general puede ser comparada con la Constitución o con un tratado internacional, sucede exactamente lo mismo, porque, al final de cuentas, el órgano terminal legitimado vuelve a ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si estamos en presencia de un control concentrado de constitucionalidad, quienes van a intervenir en un juicio de amparo indirecto, en primera instancia es el juez de distrito, y quien conserva la facultad originaria para conocer en revisión de la constitucionalidad de las normas de carácter general, vuelve a ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en juicio de amparo directo, si bien hablamos de un juicio uniinstancial, bien sabemos que ésta es la única excepción en la que se establece la posibilidad de impugnar en revisión esta sentencia emitida por el tribunal colegiado, pero justamente en

esa materia de interpretación constitucional o convencional, y de inconstitucionalidad de algún precepto de una ley secundaria, entonces, vuelve esta facultad a ser del órgano original límite, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, operan las mismas razones que mencionamos respecto de la interpretación constitucional.

Y, por lo que se refiere a la jurisprudencia, que es interpretativa o integradora, si bien es cierto que esta jurisprudencia de alguna manera puede ser emitida tanto por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, como por órganos de otra naturaleza, como son los tribunales autónomos o los tribunales que dependen del Ejecutivo, pero que hacen función jurisdiccional y que tienen facultades para emitir jurisprudencia, como sería, por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aquí prevalece de todas maneras la misma situación de carácter jerárquico, porque, al final de cuentas, si se trata de una jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sabemos que ésta siempre puede ser sustituida a través de los canales que se establecen por la propia Ley de Amparo y que, además, esta sustitución se puede hacer una vez que se determina, va a regir jerárquicamente, no sólo para el Pleno, para las Salas, para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y, además, para todos los demás tribunales jurisdiccionales propiamente dichos, aunque no formen parte del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, la idea de esta jerarquía es: si la jurisprudencia es del Pleno, las Salas ceden ante la jerarquía del Pleno, los tribunales y los juzgados, igualmente, así como los otros órganos jurisdiccionales que no pertenecen al Poder Judicial, en la inteligencia de que en todos estos casos va a operar la posibilidad de solicitar una sustitución de jurisprudencia a través

de los órganos legitimados establecidos en la propia Ley de Amparo y que, de alguna manera, pueden hacer que esa jurisprudencia, si se llega a la convicción por el órgano que la emitió, sea el Pleno, sean las Salas o sean los tribunales colegiados respectivos, los órganos facultados para su emisión, podrán revisarla y podrán determinar si subsiste el criterio o si es necesario que éste sea cambiado.

Entonces, de esta manera, coincido fundamentalmente con todo lo que dice el señor Ministro Pardo Rebolledo en su proyecto y agrego exclusivamente esta situación para determinar que yo creo que sí es una norma general, que sí está supeditada al principio de constitucionalidad y de convencionalidad, pero que es la propia Ley de Amparo apoyada o más bien reglamentando la propia Constitución la que establece medios indirectos de regularidad de la propia jurisprudencia, precisamente para no trastocar el sistema jurídico que, de alguna manera, pretende lograr un principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, el establecer la posibilidad de que se pudieran inaplicar las jurisprudencias por los órganos jurisdiccionales, por ser una norma de carácter general, pues entonces tendríamos que establecer que puede dejar de aplicarse una jurisprudencia que no tiene la posibilidad de que jerárquicamente es obligatoria en los términos que se establece en la Ley de Amparo, sin que tengamos en la propia Ley de Amparo un procedimiento de regularidad de la jurisprudencia en el que, órganos de diferente jerarquía puedan en un momento dado poner en tela de duda esa decisión; quiere decir que un juez de distrito puede inaplicar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y entonces la pretensión de unificación de criterios y la pretensión de seguridad jurídica, que es la razón de ser de la propia jurisprudencia, deja de tener valor, entonces, por esas

razones, creo que el sistema opera de esa manera sin soslayar que existe la posibilidad de determinar un procedimiento de regularidad en los términos establecidos por la propia Ley de Amparo.

Por estas razones, señor Presidente, señora y señores Ministros, yo estoy de acuerdo con la propuesta que formula el señor Ministro Pardo Rebolledo y, desde luego, en todo caso, dependiendo de lo que él aceptara, si no yo hago un voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, en los términos en los que está señalado su proyecto.

Si bien es cierto que se trata de una norma general, ahora la jurisprudencia está reconocida como tal, sin embargo, no es exactamente coincidente con toda las cualidades de la ley, porque finalmente esto resulta de una sentencia en la que se establece un criterio de interpretación que, desde luego, no goza el tribunal que la emite de la libertad de configuración que tiene el legislador para emitirla, ni desde luego, es aplicable a todas las personas, porque solamente está dirigida por el mismo sistema de la jurisprudencia a aquellos tribunales que están obligados a acatarla; además de estas diferencias que yo advierto, de cualquier manera, si se estableciera que la jurisprudencia de la Corte es inconvencional, ello implicaría que para el juzgador el criterio contenido en ella es contrario a los derechos humanos

previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y el juzgador dejará de aplicar la jurisprudencia, pues el control de convencionalidad se ejerció exclusivamente sobre ella, sin embargo, con esta forma de proceder, considero que el control de convencionalidad estaría incompleto, porque subsistiría en su plenitud el artículo 217 de la Ley de Amparo, es decir, la norma que determina la obligatoriedad de la jurisprudencia, y lo hace sin distinción. Luego, el ejercicio de convencionalidad realizado por el juzgador en los términos explicados, o sea, sobre la jurisprudencia nada más sobre el texto jurisprudencial, daría como resultado la inaplicación de una jurisprudencia, pese a que el precepto que obliga a su aplicación está plenamente vigente y no ha sido objeto de control alguno.

En este orden de ideas, es posible afirmar que cuando se hace un control de convencionalidad sobre una jurisprudencia, en el ejercicio correspondiente, subyace la inobservancia del artículo 217 de la Ley de Amparo y que, desde luego, no ha sido analizado ni declarado inconstitucional, ni inconvencional y, por lo tanto, una interpretación de esa naturaleza no puede realizarse si no es desvirtuado prácticamente, anulando el sistema de creación jurisprudencial, establecido en dicho ordenamiento legal en la Ley de Amparo y en el artículo 217 en particular, de tal manera que se incurre en una contradicción normativa que no se actualiza con el control de convencionalidad, se hace sobre preceptos legales reglamentarios, pero no sobre la interpretación de la norma sin que se toque la obligatoriedad legal que está en la norma de la propia Ley de Amparo.

Yo agregaría –si no tiene inconveniente el señor Ministro– estas razones, si no, las haré valer en un voto concurrente, pero en

general, estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. También manifiesto estar convencido y de acuerdo con el contenido de este proyecto; debo destacar la importancia de este criterio, y es sobre ello que me doy a la tarea de sugerir alguna pequeña modificación, desde luego, ésta no incidiría en el resultado final, y doy una explicación de ello.

La jurisprudencia, como todos sabemos, es el instrumento unificador del criterio jurisdiccional, mediante la labor hermenéutica el juzgador da certeza y estabilidad al orden jurídico, que al ser adoptada por los órganos terminales permite al derecho cumplir en la realidad de los hechos juzgados su más elevado objetivo, que es el de brindar seguridad jurídica.

Suponer la posibilidad de dar competencia a un órgano jurisdiccional, obligado por un criterio unificador, de practicar un control de convencionalidad a la interpretación obligatoria, que pudiera culminar con su desaplicación, sería tanto como revertir de modo radical la naturaleza y finalidades de esta figura, lo que en nada contribuiría a la satisfacción de los fines del servicio importante de la justicia, tan es así, que el propio Constituyente, reconociendo esta necesidad –como bien lo desarrolló la señora Ministra Luna Ramos– estableció en el décimo párrafo del artículo 94, la facultad desarrollada por ley para practicar una sustitución de la jurisprudencia cuando ésta –bajo esta figura de la hermenéutica– no alcance los fines que se pretenden; sin embargo, todo el desarrollo del proyecto –que bien apunta hacia

estos temas– da participación, incluso, hasta la hoja veintinueve, a las distintas formas de producción jurisprudencial que generan por consecuencia su obligatoriedad, incluyendo a la Suprema Corte, tanto en Pleno como en Salas y a los Plenos de Circuito; pero a partir de la hoja veintinueve, el estudio muy probablemente obligado de una manera formal al criterio que debe sustentarse sobre la base de la contradicción, termina por desarrollar ampliamente lo que es la competencia propia de esta Suprema Corte de Justicia.

No dudo que la tesis tenga que redactarse precisamente teniendo como referente la jurisprudencia de este Alto Tribunal en cualquiera de sus dos vertientes; sin embargo, creo que todas las determinaciones que aquí se hacen son valiosas y aplicables; apuntalarían también a que este criterio es el aplicable a las jurisprudencias dictadas por los órganos del Poder Judicial que gozan de esta competencia, como son los Plenos de Circuito y los tribunales colegiados; esto es, muy probablemente –y esto me lo parecería a mí– en el desarrollo de todas las ideas, que como digo, bien apuntalan la conclusión, independientemente de que ésta sea exclusiva para la Suprema Corte, creo que podrían incluir como razonamientos generales valiosos para todas estas figuras, las que derivan de los Plenos de Circuito y de los tribunales colegiados, en el entendido de que tampoco éstas pueden ser motivo de control de convencionalidad.

Quiero referirme a esto, porque si esto se considerara finalmente sobre la base de su resultado, hoy, este Tribunal Pleno habría sentado ideas generales que pueden demostrar por qué no es posible ejercer un control de convencionalidad respecto de criterios obligatorios y unificadores que da esta Suprema Corte, pero podría también quedar en el ánimo de alguien suponer que esto no alcanzó a los Plenos de Circuito y a los tribunales

colegiados, y en esa medida, algún operador jurídico encargado del servicio de justicia pudiera considerar que, si bien la jurisprudencia, que se vuelve en ese sentido una interpretación obligatoria derivada exclusivamente de la Suprema Corte, no es motivo de control de convencionalidad, excluyendo la posibilidad de que esto se haga en otros criterios que gozan de las mismas características, como lo son Plenos de Circuito y tribunales colegiados.

En esa medida y, desde luego, esto no modificaría en nada el apoyo que tengo por el proyecto, creo que alcanzaría una justificación irrefutable si en las consideraciones que venían caminando con una cierta tónica hasta la hoja veintinueve, pudieran seguir considerando los otros dos sistemas de producción jurisprudencial, como son los que derivan de los Plenos de Circuito y los tribunales colegiados, para que, si bien, la conclusión de la tesis pudiera no incluirlos, pues no es el tema a contradicción, sí apuntar que este Tribunal Pleno comparte que todas estas ideas son aplicables tanto a su jurisprudencia, como la de estos referidos órganos, esto es, Plenos de Circuito y tribunales colegiados.

Y no habría razón para suponer algo diferente, las explicaciones y justificaciones que aquí se contienen alcanzan y prevalecen tanto para la jurisprudencia de esta Corte, como para la de éstos otros órganos, de suerte que, si a mi manera de entender, el proyecto en esta suerte de explicación atajara que estos sistemas también están cubiertos por esta prevención, desde luego, ya podríamos asegurar que con la contradicción de tesis 299/2013, el problema ha quedado resuelto en cualquiera de sus posibles vertientes, tratándose de los sujetos legitimados constitucionalmente para producir como órganos terminales, criterios de interpretación obligatoria, esto es, no sólo las

jurisprudencias derivadas de este Tribunal Pleno y de sus Salas, sino las de los Plenos de Circuito y de los tribunales colegiados, no podría ser motivo de control de convencionalidad por ninguno de los órganos obligados por sus contenidos, insisto, si bien la tesis podría quedar redactada tal cual está, sólo referida a esta Corte, creo que de mucho abonaría tener incluido esto, como venía siendo la línea discusiva de la contradicción hasta la hoja veintinueve, en donde luego, naturalmente, sólo se avocó al tema específico de la Corte, pero creo que todavía en esas partes, bien pudiera reflexionarse sobre éstos otros modelos de criterios obligatorios; es meramente una sugerencia, trato de ser lo más pragmático en la resolución de la contradicción de tesis y cuando, desde esta definición, vislumbramos otras vertientes, y están fácticamente incluidas dentro de su espectro, creo que es conveniente hacerlo en abono, precisamente de la seguridad jurídica. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. También comparto el sentido del proyecto, de hecho lo mencionaba el propio señor Ministro Cossío Díaz el día de ayer, que fuimos cuatro los que estuvimos en contra del proyecto que él nos había presentado, y ese proyecto está aquí en el Tribunal Pleno.

Yo comparto el sentido del proyecto que nos presenta el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; también, igual que el Ministro Pérez Dayán, me genera dudas si el pronunciamiento que hagamos ahora debería ser exclusivo de la jurisprudencia de esta Suprema Corte y de sus Salas, o aprovechar también la ocasión, y pienso que está muy puesto en razón lo que acaba de decir el

Ministro Pérez Dayán, de un pronunciamiento respecto a la jurisprudencia formada en los tribunales colegiados de circuito, puesto que, como él lo señaló, su obligatoriedad se extiende a otros órganos jurisdiccionales que pudieran caer en el error de estimar la obligatoriedad de la jurisprudencia en atención a su eventual control de constitucionalidad y convencionalidad.

Así que, me parece muy puesto en razón lo que acaba de decir el Ministro Pérez Dayán, y en adición a eso, también hacer alguna referencia, no sé si ya se contengan con esta claridad, de que no solamente los creadores de la jurisprudencia a partir de la Ley de Amparo o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino también los precedentes de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control que pudiera también pensarse sobre la constitucionalidad o convencionalidad de estos precedentes. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Continúa a discusión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo vengo de acuerdo con el proyecto. A mí me gustaría saber si el Ministro ponente aceptará algunas de las sugerencias que se le han formulado en las intervenciones. Yo, en principio, vengo de acuerdo con su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Fernando Franco. Una pregunta al señor Ministro ponente, en relación de si las observaciones que han hecho quienes están de acuerdo con el proyecto serían aceptadas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, pero, si quiere, me espero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, hay varias de las sugerencias que hacen las señoras y los señores Ministros, que si fueron consideradas a la hora de elaborar el proyecto; sin embargo, pensamos que pudiera generar algún debate lateral —por llamarlo de alguna manera— a lo que era el centro mismo de la contradicción

Yo lo sometería a la mayoría de este Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente. Entiendo que la señora Ministra Luna Ramos, tiene la petición de que, en el proyecto se sostenga de manera clara y determinante que la jurisprudencia es una norma general, para hacer el razonamiento que ella nos expuso.

En cuanto a la sugerencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, no tengo ningún inconveniente en agregar el argumento, en el proyecto, de que no se cuestiona —digamos así— el contenido del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, que es el que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia. Yo no tendría ningún inconveniente en incorporar un argumento en ese sentido.

E, igualmente, por lo que hace a las propuestas del señor Ministro Pérez Dayán y de la señora Ministra Sánchez Cordero, de en este caso, o en esta contradicción de tesis, hacer extensivo el criterio a la jurisprudencia obligatoria de Plenos de Circuito y de tribunales colegiados de circuito, también lo sometería a la decisión de la mayoría de este Tribunal Pleno.

El otro punto que acaba de mencionar la señora Ministra Sánchez Cordero, en relación con el tema de los criterios que son obligatorios en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, ahí, creo que genera un poquito más de problema, porque mayoritariamente este Tribunal Pleno ya se pronunció en el sentido de que eso no es propiamente un sistema de jurisprudencia, sino más bien un sistema de precedentes en tratándose de los medios de control del artículo 105, entonces, creo que ahí sí tendría que ser un tema por separado.

Así es que, en conclusión, me atengo a lo que establezca la mayoría de este Tribunal Pleno, en cuanto a afirmar que se trata de una norma general, en cuanto a hacer extensivo el criterio para jurisprudencias de Plenos de Circuito y tribunales colegiados de circuito. Haré lo que la mayoría de este Tribunal Pleno disponga. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este momento, me voy a posicionar sobre el proyecto original, sin perjuicio de hacerlo con posterioridad, cuando se someta a consideración de nosotros, si hay que hacerlo extensivo o no a otro tipo de criterios.

Vengo de acuerdo con el sentido del proyecto. En la Primera Sala ya habíamos votado a favor de un criterio semejante, cuando hubo el retorno; sin embargo, también, como lo han hecho las señoras y los señores Ministros, tengo algunos comentarios y observaciones que, de ser aceptados por el ponente y por el Pleno, obviamente quizás, pudieran ser pertinentes para enriquecer el proyecto y aclarar algunos aspectos, en el entendido de que si no son aceptados o no se estiman convenientes, o se piensa que van a generar algún debate, yo haría un voto concurrente, porque entiendo que lo importante en este asunto es el criterio, ya que todos hemos dado nuestros puntos de vista y los enfoques en que lo abordamos.

Una primera cuestión, que me parece que es importante, es retomar una distinción que establecimos en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011, entre disposición y norma. Decíamos en aquella ocasión que la disposición alude al texto de un determinado ordenamiento, y la norma hace referencia al significado de ese texto.

En este sentido, la jurisprudencia sería una norma porque atribuye significados a los textos normativos; de tal suerte que, cuando uno se enfrenta a un determinado texto, lo tiene que leer tal como ha sido interpretado por el órgano constitucionalmente facultado para ello.

Y en este sentido, también me parece que sí valdría la pena hacer una diferenciación, —ya lo adelantaba la señora Ministra Luna Ramos— entre jurisprudencia de legalidad, que es la que interpreta un texto infraconstitucional, la jurisprudencia constitucional que establece el significado de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos constitucionalizados a

que se refiere el artículo 1º constitucional, y en tercer lugar, la jurisprudencia sobre constitucionalidad y/o convencionalidad de normas de carácter general. Creo que esta diferenciación es importante y voy a decir más adelante por qué.

Por el otro lado, quizá valdría la pena incorporar en el proyecto una distinción que creo que es pertinente y nos puede solucionar muchos problemas entre desaplicar o inaplicar, y que una norma no sea aplicable, porque a veces se toman como sinónimos, y esto no es un juego de palabras.

La desaplicación o inaplicación de una norma parte de que la norma es aplicable, pero es contraria; la Constitución como un derecho humano de fuente internacional es inconstitucional o es inconvencional, y el que no sea aplicable quiere decir que no resuelve el problema planteado, la pregunta a la que nos estamos presentando, y me parece que en esta lógica, en principio, los tribunales colegiados no pueden inaplicar una jurisprudencia de la Corte, pero sí pueden considerar que ésta no es aplicable al caso concreto por las razones, entre otras, que voy a invocar ahora.

Me parece que esto sí es muy importante que se estableciera en el proyecto, porque creo que nos generaría mayor claridad cuando hablamos de esta cuestión, porque habrá ocasiones en que un tribunal colegiado dice: “La jurisprudencia de la Corte no es aplicable”. No es que la esté inaplicando, simplemente que está resolviendo el problema del tribunal colegiado en un nivel o con una pregunta distinta que la que resolvió la Corte.

Y en este sentido, creo que es importante la diferenciación entre, primero, jurisprudencia de legalidad. Aquí me parece que de la lógica del proyecto, que estoy de acuerdo, los tribunales

colegiados no podrían inaplicar la jurisprudencia de la Corte que interpreta el precepto legal que se está analizando, pero me parece que sí podrían decidir que la jurisprudencia de la Corte no es aplicable, si lo que está interpretando o analizando el colegiado es la constitucionalidad de la norma que interpretó la Suprema Corte, es decir, la Suprema Corte, en una jurisprudencia de legalidad le da un sentido “x” a un precepto, pero con posterioridad, sin inaplicar esta jurisprudencia, el colegiado resuelve una pregunta distinta, no la interpretación del precepto, sino la constitucionalidad o convencionalidad de ese precepto que en sede de legalidad fue interpretado por la Corte.

Me parece que, en estos casos, los colegiados sí pueden considerar que una determinada jurisprudencia no es aplicable, reitero, no es lo mismo que inaplicarla, porque están resolviendo una situación distinta.

En la segunda hipótesis de jurisprudencia de constitucionalidad, ya sea de interpretación de la Constitución o del derecho humano, fuente internacional, o que resuelva sobre constitucionalidad o convencionalidad en normas de carácter general, me parece que hay dos supuestos en los cuales los tribunales colegiados pueden considerar que la jurisprudencia de la Corte no es aplicable, es decir, no resuelve el problema o la pregunta planteada. Primero, cuando no obstante referirse a un problema de constitucionalidad, el análisis que haga el colegiado tenga que ver con un derecho humano distinto que el que está referido en la jurisprudencia propiamente dicho, ahí se tendrá que hacer un análisis para que este nuevo estudio del derecho humano no planteado, no afecte lo que ya resolvió la Corte.

Y una segunda cuestión, que ya la establecimos también en la 293/2011, cuando haya un criterio, por ejemplo, de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que sea más favorable, el colegiado o el juez mexicano tendrá que preferir aquel criterio que sea más favorable. Tampoco está inaplicando la jurisprudencia, simplemente está aplicando aquélla que es más favorable en cumplimiento propiamente de una jurisprudencia de esta Suprema Corte.

De tal suerte que, resumiendo, creo que vale la pena distinguir los tres tipos de jurisprudencias, que vale la pena distinguir entre disposición y norma, que quizás sea también importante establecer entre que sea aplicable o que se inaplique una jurisprudencia.

Y por último, que creo, si bien es cierto, y en esto coincido con el proyecto, que los tribunales colegiados no pueden inaplicar una jurisprudencia, sí puede haber casos en que la jurisprudencia no sea aplicable por no estarse refiriendo exactamente a la pregunta o al nivel de cuestionamiento del problema que está resolviendo el tribunal colegiado.

Éstas serían mis sugerencias, pero reitero, de cualquier manera, si no fueran incorporadas al proyecto, yo haría valer un voto concurrente y votaré a favor de la propuesta. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Me posiciono de manera breve en relación con el tema.

Ha quedado muy claro por parte de las exposiciones, de la lectura misma del proyecto, cómo siguiendo una estructura determinada analiza ya para efecto de determinar el criterio que debe prevalecer en el considerando quinto de fondo, y que estamos abordando en dos apartados. El primer apartado, haciendo referencia al nuevo modelo de control de

constitucionalidad que lo hace a fin de estructurar precisamente la línea argumentativa del proyecto, situando precisamente las consideraciones a las que se ha estado trabajando por este Alto Tribunal a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, fundamentalmente a partir del caso Radilla, en el expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011.

A partir de ahí inicia ya el estudio y establece esta base, este soporte de la línea de argumentación, y ya establece el criterio que debe prevalecer, determinando concretamente en la propuesta de la tesis respectiva lo siguiente, recuerdo nada más el dato del rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE DICHO CONTROL POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA”.

A efecto de posicionarme o fijar mi posición, tengo que hacer referencia necesaria e indispensable a cuál ha sido mi posición en estos temas a partir de la reforma, a partir del 912 y a partir del 293. En el tema concreto que aborda un tema de restricciones constitucionales expresas, prácticamente ahí, y como todos recordarán, si no, ahora lo recuerdo, ha sido a partir de esas reformas, a partir de esos criterios, ha sido mi criterio, que toda limitación de derechos humanos, primero, es excepcional; segundo, se acompaña de una garantía; y, tercero, parte de la base de que la prevalencia de un derecho sobre otro, es siempre y cuando se garantice una mayor protección a la persona. Ésas han sido las premisas que he venido sosteniendo en diferentes votos, en diferentes participaciones.

Así, la protección más amplia de los derechos humanos debe ser siempre el criterio imperante para determinar el parámetro de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la

validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Resumo, es la síntesis de este posicionamiento, a partir también de que se sustenta en la no aceptación de los conceptos absolutos; los absolutos, desde mi punto de vista y sobre todo en cuestiones jurisdiccionales, son muy difíciles que se presenten, no imposibles, pero sí es difícil.

Partiendo de dichas consideraciones, en lo personal, considero que un límite a la aplicación de la jurisprudencia es el ejercicio interpretativo que realiza todo juez al resolver un caso concreto, y ponderar atendiendo las particularidades de cada asunto, si la jurisprudencia de la Suprema Corte es aplicable o no por constituir la interpretación más favorable a la persona; para este Tribunal Pleno el control de convencionalidad *ex officio* se configura con una herramienta de interpretación que permite al juez ordinario y a todas las autoridades maximizar la protección de los derechos humanos, pues a través de un ejercicio de ponderación deberá aplicar aquella norma en materia de derechos humanos, que independientemente de su fuente constitucional o convencional otorgue la protección más amplia a la persona.

En el tema que nos ocupa, en la presente contradicción, el proyecto basa su propuesta en la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal derivada de lo dispuesto por los artículos 94 de la Carta Magna, y 217 de la Ley de Amparo y, por tanto, considera la imposibilidad de los juzgadores de amparo de desconocer tales mandatos.

Comparto la propuesta, en el sentido de que la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal es obligatoria; sin embargo, me aparto de la consideración de que los jueces no pueden dejar de aplicarla bajo el principio pro persona, como ayer lo refería el Ministro Cossío, en la contradicción de tesis 293/2011 se resolvió

que la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana se concibe con un estándar mínimo de protección de derechos, entonces, no puedo entender que a la jurisprudencia nacional se le otorgue un tratamiento distinto, pues todo juez tiene la obligación, de conformidad con el mandato obtenido en el artículo 1° constitucional, de ponderar cualquier contenido normativo, incluida, en mi opinión, la jurisprudencia nacional, prefiriendo la interpretación más favorable a la persona.

No debe perderse de vista, creo, que la jurisprudencia, entonces, es una fuente de creación de derecho a través de la cual se asignan contenidos al Texto Fundamental; y además, se interpreta, complementa y delimita la aplicación de las normas secundarias; de manera tal, que el entendimiento del texto del legislador se complementa con la interpretación que se realiza en sede jurisdiccional.

Es en este contexto que considero que el control de convencionalidad *ex officio* al que están obligados los jueces nacionales a raíz de la reforma en materia de derechos humanos, implica una herramienta de contrapeso al legislador, pues el juez, a través de un ejercicio de ponderación, define en cada caso el alcance de la norma que se traduzca en mayor protección a la persona, por tanto, si el juzgador no puede calificar la constitucionalidad de la jurisprudencia por ser ésta obligatoria, lo cierto es que, en cumplimiento del mandato constitucional, sí está constreñido a realizar un ejercicio de ponderación respecto de los derechos en juego, y determinar así la posibilidad de aplicación o inaplicación, atendiendo a las particularidades del caso.

En consecuencia, para mí, la jurisprudencia en los mismos términos que cualquier norma de derechos humanos, debe ser materia del ejercicio de ponderación que realiza el juez en cada

caso, para otorgar a la persona la protección más amplia. Lo cual, me lleva, en conclusión, a no compartir la propuesta del proyecto, aunque algunas de sus afirmaciones, desde luego, las comparto, pero en el tema concreto que está a debate no lo comparto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con toda atención a las compañeras, a los compañeros y a usted ahora mismo. Sigo creyendo que el proyecto no presenta una solución integral al problema.

Creo que el sistema de la jurisprudencia no es más que un sistema de creación de normas generales, como lo decía muy bien hoy en la mañana la señora Ministra Luna Ramos, que nosotros los jueces establecemos cuáles son las funciones que tengan estas normas, también podríamos entender o hablar de cuáles son las funciones de las normas constitucionales, legales, qué tipo de valores están estableciendo. Creo que cuando se establece la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad convencional –que es de lo único que estamos hablando en este momento– por parte de los juzgadores del país, lo único que estamos estableciendo es si esos jueces tienen o no que aplicar nuestra jurisprudencia, y me parece muy acertado lo que decía el señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto a los Plenos de Circuito, en fin, todos los órganos que construimos jurisprudencia en este país, obligatoria, desde luego, si no es obligatoria no tiene ningún sentido hablar del tema aquí, estos jueces tienen la posibilidad o no de desaplicar en los casos concretos en los que van a resolver estas disposiciones.

Ayer me hacía la pregunta: ¿por qué si nosotros aceptamos en el expediente varios que los mismos juzgadores puedan desaplicar

las normas generales emitidas por el legislador legitimado democráticamente, no puedan desaplicar las normas que nosotros creemos? Me parece que la solución está en la búsqueda de un valor que es metaconstitucional, que es el valor específicamente de la seguridad jurídica, no el valor de la dinámica con la cual está construido nuestro orden jurídico, en particular, a partir del once de julio del dos mil once, cuando se estableció este principio pro persona que está –como usted lo decía muy bien, señor Ministro Presidente– en el artículo 1° de la Constitución.

No puedo encontrar cuál es la diferencia, insisto, para que nosotros hubiéremos autorizado a los juzgadores a desaplicar ese tipo de normas y no a desaplicar las normas que nosotros mismos generamos, cuando el mandato es que todos los juzgadores del país tienen la necesidad de encontrar la norma o desaplicarla cuando consideren que se está produciendo esta misma violación.

Se han dado aquí argumentos interesantes, desde luego, muy serios, muy técnicos, en el sentido de que existen otros mecanismos como la facultad de atracción, como la modificación de tesis, pero a mí me parece que esto no va directamente al problema que estamos tratando, el problema no es si existen remedios en este sentido, si éste fuera el caso, cuál es el sentido del control de constitucionalidad cuando también el legislador tiene procedimientos legislativos para modificar sus leyes, no encuentro cuál sea; que existan mecanismos que resuelvan algún tipo de antinomias, contradicciones, cualquier tipo de contingencia que se presente, pues eso es verdad, pero eso no ataca directamente al problema; por otro lado, la determinación que el proyecto se toma es básicamente una determinación de carácter legal, en términos de la mecánica que tiene la Ley de

Amparo por delegación del artículo 94, y luego la ley orgánica, que a su vez nos reenvía a la Ley de Amparo para articular todo el sistema jurisprudencial, creo que aquí el problema central es la posición central que nuestro órgano reformador de la Constitución le quiso dar a los derechos humanos, y cómo hacer esto congruente o determinante de la situación del sistema jurídico mexicano en estas condiciones.

No abundo más, encuentro cuál es la votación, me queda muy clara la situación, y simple y sencillamente diré que las razones que se han dado no me llevan al convencimiento para rectificar lo que fue el voto en el proyecto en la Primera Sala, y la intervención del día de ayer. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. A esto me refería cuando señalaba que, de manera intencional, no se incluyeron algunos análisis en el estudio de la contradicción, porque traen un debate propio y diferente del que es materia de la propia contradicción.

Si se parte de la base, sin que yo emita algún pronunciamiento, de que la jurisprudencia es una norma general, entonces queda sujeta a la aplicación del principio pro persona y, de esta manera, si se enfrenta con otra norma general, que puede ser una ley, entonces hay que buscar la que genera la protección más amplia, y eso necesariamente implica la inaplicación de la jurisprudencia en caso de que se contraponga con alguna norma convencional que genera una protección más amplia.

Por eso, el proyecto está basado sobre el pilar fundamental de la obligatoriedad de la jurisprudencia para todas las autoridades del país, en términos del artículo 94, que no se ha hecho ningún análisis ni de inconvencionalidad ni de otro tipo, para inaplicar el propio artículo constitucional.

En relación con lo que señalaba el señor Ministro Zaldívar —que aquí hay que diferenciar cuando se inaplica una jurisprudencia, a cuando se estima que no es aplicable— me parece que está dada la contradicción sobre la base de la inaplicación derivada de un examen de convencionalidad; ésa es la base de la que parten ambos tribunales colegiados, uno dice: “no puedo inaplicarla” y otro dice: “sí puedo inaplicarla”; él sugiere que se haga una aclaración para establecer que cuando los tribunales colegiados opinen que una jurisprudencia no es aplicable al caso, en ese caso sí, no la deben aplicar, pero creo que éste es un ejercicio que se realiza cotidianamente, y siento que, de introducirlo en el estudio, pudiera generar cierta confusión.

Finalmente, había señalado que sometería a la consideración del Pleno, y si la mayoría lo estima conveniente, el punto de hacer extensivo el criterio para jurisprudencia de Plenos de Circuito y tribunales colegiados de circuito; no es el tema de la contradicción, porque los tribunales colegiados contendientes solamente hablaron de jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, vuelvo a insistir, mi disposición de incorporarlo si la mayoría del Pleno lo estima conveniente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Tomo la palabra por segunda ocasión sólo por considerar de gran importancia la reflexión expresada por el señor Ministro Cossío Díaz sobre la pregunta de ¿por qué si este Tribunal Pleno ha autorizado a los jueces a practicar un examen de constitucionalidad o de convencionalidad a una norma, no podrían hacerlo respecto de la tesis que ya la interpretó?; y desde luego, que esta pregunta puede ser recurrente para muchos, y entiendo que ésta encuentra una explicación muy causal, desde luego, aun cuando mi afán pudiera tratar de convencerle, por lo menos trataría de explicar por qué estoy convencido de que esto se puede dar, y se puede dar porque esta facultad otorgada al órgano jurisdiccional ni siquiera es un tema que haya querido reconocer la Corte, es propio de su función jurisdiccional, tiene que encontrar la solución al caso, tal cual lo rigen las normas que generan el entorno jurídico que le da competencia; si se pronuncia sobre un tema de convencionalidad en la norma es porque la Corte aún no lo ha hecho, ningún otro órgano jurisdiccional lo ha hecho, y en esa libertad decide que una norma puede no parecerle acorde a una convención, y sobre de esa base, ejerce este control y la desaplica, pero la jurisprudencia ya supone que un órgano terminal, superior a él, reflexionó el tema y lo definió en todos sus alcances, lo cual, incluso, lleva implícito el que ese tribunal reflexionó sobre la conformidad convencional de esa norma y, en esa medida es que adoptó una decisión que le parece unificadora y por ser órgano terminal, obligatoria; esto a mí me revela la diferencia fundamental entre una y otra actividad, en el caso concreto de la aplicación de una norma que lleva la posibilidad del juzgador para entregar un resultado de justicia que le permita, incluso, desaplicarla sobre un tema de convencionalidad, es porque no hay un pronunciamiento anterior de un órgano terminal de carácter obligatorio que le oriente en otro sentido, pero la

jurisprudencia no es más que la reflexión interpretativa de una norma que pasó implícitamente por un proceso intelectual de comparación con el orden jurídico, que llevó a que el tribunal decidiera que ésa es la función hermenéutica que debió dar y oriente a todos a que sobre esa base se resuelvan las controversias, y la diferencia entonces, a mí me parece, explícita. En un caso, el tribunal de alzada, el tribunal terminal no se ha pronunciado, de ahí la libertad para elegir ese otro camino, la jurisprudencia no significa más que la reflexión ya hecha por un órgano superior que le imprimió al contenido normativo lo que considera debe ser, y como bien apuntó la Ministra Luna, la propia Constitución establece la posibilidad de que esta interpretación no sea acorde a los lineamientos constitucionales o convencionales, de ahí un procedimiento de autorregulación indirecto que es la sustitución de este criterio y da legitimación a todas las partes para que se lo hagan saber, y ella misma reflexione sobre la prevalencia o no de su criterio, pero la diferencia entre una y otra facultad, me parece evidente: cuando el juez ejerce un control de convencionalidad es porque no hay ningún otro pronunciamiento previo de órgano terminal que le haya indicado qué es lo que debe hacer, y en esa libertad, lo ejerce. Cuando tiene frente a sí un criterio jurisprudencial, esto conllevó a un ejercicio intelectual de un órgano terminal, que ponderando todo el orden jurídico, consideró que no había un tema de convencionalidad, y sobre esa base, definió el camino. A mí me parece una diferencia sustantiva, que si bien –insisto– puede o no convencer al señor Ministro, a mí me parece muy convincente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más dos cosas, señor Ministro Presidente, yo sigo creyendo que la Constitución es suprema, ya hace muchos años dejé de creer en la infalibilidad de nadie, nada más para decirlo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente una precisión que me gustaría rogarle al señor Ministro ponente, que quizás se pueda revisar a la hora del engrose, porque yo no tengo tan claro que un colegiado haya dicho que se inaplica la jurisprudencia y otro que no, lisa y llanamente, sino yo creo que precisamente, por cómo se da la contradicción, son pertinentes las disecciones que yo sugería.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el amparo directo 210/2013, lo que hizo fue lo siguiente, a diferencia de lo que se dice en el proyecto, me parece que lo que dijo fue: “Si bien el quejoso sostuvo que la jurisprudencia de legalidad 83/2005, en la que se realizaba simplemente una interpretación de la fracción II del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación era violatoria de la presunción de inocencia, –esto se puede ver a fojas ciento sesenta y seis de la sentencia de amparo– el tribunal colegiado en realidad decretó la inoperancia, por la existencia de otras tres jurisprudencias donde se abordó el problema de constitucionalidad de esta fracción: las jurisprudencias 45/2013, 55/2013 y 56/2013”. En tal sentido, por eso creo que sí es importante hablar de inaplicar y desaplicar porque uno de los tribunales fue lo que hizo, realizó esa situación; y, el otro tribunal colegiado, efectivamente, sí hace una inaplicación, propiamente dicha de la jurisprudencia.

Lo único que pediría al señor Ministro ponente, si se puede verificar eso, quizá tengo una apreciación que no es la correcta, pero si fuera el caso, quizá valdría la pena hacer estas consideraciones para mayor claridad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Creo que si partimos de lo que afirma el señor Ministro Zaldívar, llegaremos a la conclusión de que no existe contradicción, porque si uno —según su interpretación— estableció la inaplicación de una jurisprudencia de la Corte y la otra —según la interpretación también que hace el señor Ministro— llegó a la conclusión de que no era aplicable, eso llevaría a la inexistencia de la contradicción.

Desde mi punto de vista, uno de los tribunales colegiados hizo un análisis de convencionalidad y dijo que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en relación con el artículo, me parece que es el 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, resultaba contraria a la presunción de inocencia; y, el otro, determinó inoperantes los agravios respectivos porque estimó que ya existía jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en esa medida, llegó a la conclusión de que no podía hacer un análisis distinto de lo que ya había establecido esta Suprema Corte.

En ese punto, ésa es la interpretación que le doy, desde luego, respeto mucho la lectura que hace el señor Ministro Zaldívar, pero me parece que en ese punto es donde se da precisamente la contradicción. En ese sentido, lo sostendría.

Y un último argumento que quisiera plantear también es: si partimos de la base de que hay la posibilidad de inaplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o incluso de determinar que como hay una norma de fuente internacional que genera una protección más favorable, respecto de la jurisprudencia obligatoria, entonces inaplicable —se dice aquí— que no se estima aplicable; que se aplica la norma de fuente internacional y no la jurisprudencia, pero que eso no establece una inaplicación de la jurisprudencia, me parece que es una inaplicación de la jurisprudencia, sobre de esa base parto.

Y creo que el sistema, así determinado, podría generar un círculo vicioso; pongamos el ejemplo de que un juez de primera instancia realiza un control de convencionalidad y determina la inaplicación de una norma; posteriormente, viene un recurso, el tribunal de alzada, supongamos que confirma esa interpretación y esa inaplicación; supongamos que llega un amparo directo, y en el amparo directo, de igual manera, se llega a la misma conclusión y que esta Suprema Corte de Justicia, en una revisión, determine lo contrario, es decir, que diga: “estuvo mal ese ejercicio de control de convencionalidad y la norma no debe inaplicarse, la norma debe aplicarse”; supongamos que haya el número de precedentes suficientes para establecer jurisprudencia obligatoria, esa jurisprudencia obligatoria llega al juez original de primera instancia en un caso distinto, y el juez de primera instancia dice: “yo ya dije que esta norma es inconvencional y que se tiene que inaplicar y entonces, inaplico la norma y además inaplico la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definió que esa norma no era inconvencional”.

Con esto generamos un círculo vicioso y me parece que le pegamos de fondo al sistema de control, tanto de

convencionalidad como de constitucionalidad, y a las atribuciones que tiene este tribunal constitucional, porque se van a poner en tela de juicio las interpretaciones o las decisiones que tome en cuanto a la convencionalidad o, incluso, la constitucionalidad de las normas que aplican los jueces o los tribunales de todas las instancias.

Por ese motivo, sostendría el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero leerles un párrafo del amparo directo en revisión que resolvimos en la Segunda Sala, donde hay una conclusión que, en lo personal, me parece muy importante, dice: “...incluso deben tomar en cuenta que este tipo de contradicciones de tesis son, en principio, previsiblemente irresolubles –que es justamente a lo que se estaba refiriendo el Ministro Pardo– dentro del sistema legalmente previsto para ello; primero, porque no existe algún mecanismo legal para dirimir oposición de criterios entre órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía –que eso, me parece muy grave, porque entonces la obligatoriedad de la jurisprudencia que se establece jerárquicamente por el Máximo Tribunal o por los tribunales colegiados, se acaba– como es el caso de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados y, segundo, porque si algún tribunal colegiado resolviera acatando la jurisprudencia que el tribunal colegiado del conocimiento desobedeció, tampoco habría la posibilidad de entablar válidamente una contradicción de tesis, por lo absurdo que sería pretender que el más Alto Tribunal resolviera si debe o no prevalecer su criterio frente al del otro

órgano jurisdiccional que estando vinculado a su observancia, no actuó en consecuencia”. Entonces, no solamente desacató la jurisprudencia del Máximo Tribunal, sino que además le está diciendo que el que debe de cambiar es él, cuando existe el mecanismo de que si considera que la tesis es contraria a la Constitución, a los tratados internacionales, pida la sustitución, teniendo un caso concreto y dando los argumentos pertinentes para eso, para que el órgano que tiene la facultad de poder cambiar la jurisprudencia que pudiera ser inconvencional o inconstitucional, lo haga; pero no dejándolo de hacer por un órgano de carácter inferior, porque entonces, en una interpretación constitucional que hiciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden los órganos inferiores, el tribunal colegiado o el juzgado de distrito, es decir: “como yo no lo comparto, yo entiendo la Constitución de esta manera e inaplico”.

Entonces, la Constitución se va a inaplicar o aplicar en diferentes partes de la República, de acuerdo al criterio del órgano jurisdiccional que lo aplique, creo que no, la idea es que exista uniformidad en esa interpretación, y esa la da el órgano superior, que es el facultado para hacerlo. Si hay razones para decir: esto debe cambiar, para eso están los procedimientos de sustitución. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo me mantengo en lo que sostuve de que estoy de acuerdo con el proyecto. Sin embargo, esta última discusión me obliga a anunciar, en términos de lo que hemos quedado, para no alargar más el debate, que yo haría un voto concurrente en relación a este punto de la inaplicación por

considerar una jurisprudencia contraria a la Constitución y, la inaplicación de una jurisprudencia, por considerar que no es aplicable al caso concreto.

Efectivamente, –el Ministro ponente lo decía– esto es algo que se da frecuentemente, pero me parece que tiene una implicación especial en este aspecto; lo comenté con el Ministro ponente, yo parto de la base de que como está fijado el punto de contradicción y como se analice y, por eso, en principio, estoy de acuerdo con el proyecto en lo general, pero a la luz de esta discusión, haré un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también me reservaré un voto concurrente, más o menos en los mismos términos que el señor Ministro Franco, para distinguir cuándo no es aplicable a un caso concreto y cuándo es la inaplicación *per se* de una jurisprudencia; adicionalmente, también en este voto concurrente me haré cargo de las jurisprudencias de estricta legalidad, que necesariamente no implican un pronunciamiento de la Suprema Corte en materia de constitucionalidad y, por lo tanto, en ese sentido el juez estaría –desde mi óptica personal– en aptitud de hacer un control constitucional o convencional de la norma, independientemente del criterio de estricta legalidad que haya surgido de la propia Suprema Corte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Bien, vamos a tomar votación, señor

secretario, a favor o en contra de la propuesta sostenida por el señor Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por reconocerle a todos los jueces del país la facultad para ejercer *ex officio* el control de convencionalidad, a fin de salvaguardar el principio pro persona que contiene el artículo 1° constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo, anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, ¿entendemos que el proyecto es con lo que aceptó el señor Ministro ponente incorporar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entonces, en esos términos, con el proyecto modificado, y anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, y formularé un breve voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, también del señor Ministro Franco González Salas; en contra de consideraciones, voto del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y también anuncia voto concurrente, al igual que el señor Ministro Aguilar Morales un breve voto concurrente; voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, quien realiza precisiones sobre el sentido de su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente, para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anuncia voto particular el señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, mi voto concurrente es reservándomelo a ver el engrose cómo queda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, entonces, queda esa reserva para el voto concurrente a partir del engrose. Su servidor también hará un voto particular.

Con ese resultado en el cómputo de votación, **ES SUFICIENTE PARA APROBAR EL PROYECTO Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013.**

Voy a anticipar estos minutos que faltan para la hora del receso para ir a él y continuar con los asuntos listados para el día de hoy.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Denos cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2014.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Se hace cargo de la ponencia la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Como lo ha señalado el señor secretario, efectivamente esta contradicción de tesis 257/2014, que se presentó a solicitud de un magistrado que hace la denuncia, entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas.

En el proyecto que se elaboró en la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, está estableciéndose, en primer término, evidentemente, que somos competentes, que hay legitimación del magistrado que hace la denuncia respectiva, y en la parte donde se determina si existe o no contradicción de tesis, está planteándose que no existe; no sé si quisiera que hiciera el planteamiento de por qué no existe o se votan los dos primeros, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo haremos, señora Ministra Luna Ramos. A su consideración estos puntos

considerativos, relativos a la competencia y legitimación. ¿Alguna observación? Sí no hay ninguna, ¿se aprueba de forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Adelante, señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente.

El siguiente considerando está relacionado con la existencia de la contradicción. En el proyecto que se está sometiendo a la consideración de la señora y de los señores Ministros, elaborado en la ponencia del señor Ministro Valls Hernández; les comentaba, es en el sentido de que no existe contradicción de tesis, y la razón por la cual se determina la no existencia de la contradicción, es porque en el criterio de la Primera Sala, los antecedentes que informan la resolución del asunto correspondiente sucedió lo siguiente: un tribunal colegiado está integrado por dos magistrados titulares y por un secretario en funciones de magistrado, y lo que se estaba presentando en ese momento para resolver, era si uno de los dos magistrados que se encuentran integrando el tribunal colegiado, no el secretario, uno de los dos magistrados se encontraba o no impedido para conocer del asunto, si estaba en causa legal de impedimento legal para conocer del asunto.

La Primera Sala determinó que el tribunal colegiado de circuito estaba integrado por dos magistrados titulares y un secretario en funciones de magistrado, y que sí debía de conocer del impedimento establecido, porque estaba integrado conforme se ha establecido, que cuando alguno de los magistrados falta puede suplirlo el secretario correspondiente, en funciones de magistrado, entonces, si uno de ellos se estaba declarando impedido, era correcto que se calificará el impedimento de ese magistrado, por el magistrado restante y por el secretario en

funciones de magistrado, porque justamente estaba en estas funciones y estaba integrado por dos titulares y un secretario.

¿Qué es lo que sucede en el asunto que se presenta ante la Segunda Sala? En el asunto del que conoce la Segunda Sala, el tribunal estaba integrado por un magistrado titular y dos secretarios en funciones de magistrados, uno nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, y otro por el propio Pleno del tribunal, es decir, estaban dos secretarios y un magistrado; y entonces, aquí el problema, a diferencia del otro que nada más era la calificación del impedimento de uno de los magistrados, aquí se trataba de la resolución del problema de fondo; entonces, lo que la Segunda Sala dijo, es que no podían conocer de este asunto, porque en primer lugar era diferente al impedimento, era una situación distinta; aquí se trataba ya de resolver el asunto de fondo, pero no sólo eso, aquí ya no estaban dos magistrados titulares, sino que estaba un magistrado titular, un secretario, nombrado por el Consejo de la Judicatura como magistrado en funciones, y un secretario que estaba nombrado por el Pleno del tribunal para suplir a otro magistrado, entonces, la Segunda Sala dijo: aquí no se está integrando el tribunal colegiado, pero además debo mencionar que la idea fundamental es que aquí no existe contradicción de criterios, porque las situaciones que se dan tanto en el asunto que resuelve la Primera Sala, como en el que resuelve la Segunda Sala, son totalmente diferentes, estamos hablando de una integración distinta del tribunal colegiado para resolver asuntos diferentes; en un caso es simplemente la calificación de un impedimento; y en el otro, es el asunto de fondo.

Las razones que se pudieran haber dado, de todas maneras, no incide una en el otro, porque estamos hablando de

especificidades y circunstancias, en mi opinión, totalmente distintas; y recordemos que cuando sucede lo que sucedió, por ejemplo, en el asunto de la Segunda Sala, tenemos que el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su párrafo 2 determina: “Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.” Entonces, sucedía: en el primer caso, dos magistrados y un secretario, uno de los magistrados se declara impedido, no había ningún problema en que el magistrado y el secretario en funciones de magistrado resolvieran el impedimento; pero en el otro caso, había un magistrado titular, un secretario en funciones, nombrado por el Consejo de la Judicatura como magistrado en funciones, y luego, la ausencia de otro magistrado, y entonces entra un magistrado nombrado por el Pleno. Ahí ya no había la integración que se establece para poder dirimir un asunto, se plantea justo el caso que se está estableciendo de manera similar en el segundo párrafo del artículo 36.

Si ya hay dos magistrados que no son titulares, sino que están en funciones, lo más conveniente es que se vaya al más próximo para su resolución, porque estaría un solo magistrado titular y dos secretarios; la idea fundamental es que las sustituciones en los tribunales colegiados, al menos el espíritu que siempre ha manejado la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es que se supla la ausencia de un magistrado, pero nunca la ausencia de dos, por eso, esta regla determina que en esos casos se vaya la resolución a otro tribunal colegiado, si es que alguno de los que estaba en ese momento se declaró impedido y por tanto, tenía que entrar un secretario designado por el propio Pleno del Tribunal.

Sobre estas consideraciones, me parece que el proyecto es correcto, porque está estableciendo una situación diferente en cada caso; la integración es totalmente distinta en los dos casos, y además la resolución de los asuntos de que se trata, también en uno estamos hablando de la calificación de una competencia, que es un asunto que de todas maneras tendría que resolverse; y en el otro caso, estamos hablando de un asunto de fondo, pero para mí el problema fundamental es que la integración es muy diferente en uno y en otro caso.

En uno –repito– hay dos magistrados titulares y un secretario, y la idea es que al declararse impedido uno, califique el magistrado y el secretario; y en el otro caso, estamos hablando de que la resolución de fondo tendría que hacerse por un magistrado y dos secretarios en funciones: uno establecido por el Consejo de la Judicatura; y otro, porque entra de emergente seguramente en la ausencia o en la declaración de impedido de otro magistrado.

Por estas razones, señor Presidente, señora y señores Ministros, el proyecto del señor Ministro Valls está proponiendo la no existencia de la contradicción de tesis, que en lo personal, estoy de acuerdo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Tengo duda en ese aspecto, más allá de lo que tenía que resolver uno u otro tribunal con las integraciones que estaban, aquí hay un pronunciamiento, de alguna manera, de la Primera Sala que entendió que un tribunal integrado por un magistrado titular y dos secretarios, de esos dos secretarios uno está asignado por el propio Consejo de la Judicatura Federal, y

el otro entró precisamente en sustitución de un magistrado, al cual se le consideraba posiblemente impedido, entonces, había dos secretarios y un magistrado titular.

La Primera Sala dijo que eso era correcto porque el magistrado titular y el magistrado asignado por el Consejo de la Judicatura, o el secretario asignado, era en realidad un magistrado y entonces, había dos magistrados ahí funcionando; cuando viene un asunto semejante en la Segunda Sala, la Segunda Sala dice que el tribunal colegiado no puede desarrollar su función porque en esa hipótesis, el órgano jurisdiccional no se encuentra debidamente integrado por al menos dos magistrados, o sea, la Segunda Sala de manera genérica señala que para el tribunal pueda funcionar se requieren al menos dos magistrados, con lo que está señalando que a pesar de que hay un secretario nombrado por el Consejo de la Judicatura, no hay dos magistrados titulares y, por lo tanto, no puede funcionar el tribunal.

Más allá de los asuntos concretos de impedimento o de fondo que vayan a resolver, aquí creo que es importante, quizá sería conveniente que se resolviera esta cuestión, porque hay tribunales en los que se da con frecuencia este tipo de sustituciones, tanto por designación del Consejo como por necesidad de una sustitución inmediata ante un planteamiento de impedimento, para que se pueda considerar si un colegiado en general, integrado por dos secretarios y un magistrado titular, puede o no funcionar como tal, se le considera o no un tribunal integrado para funcionar, para resolver lo que tenga que resolver, inclusive, si el asunto del impedimento que se resolviera del segundo magistrado, se resolviera favorablemente diciendo que sí está impedido, entonces, ya el tribunal va a ser el que va a resolver el fondo, porque ya se declaró que está impedido, o sea, hay un magistrado titular, hay un secretario en funciones de

magistrado designado por el Consejo, y el otro que entró a suplir para ver el impedimento del otro magistrado, resulta que sí está fundado, entonces, queda integrado el tribunal con dos secretarios y un titular. ¿Puede el tribunal resolver el fondo del asunto más allá del impedimento? Aquí yo creo que es importante que se definiera si un tribunal colegiado integrado de esa forma por secretarios, ¿puede realmente considerarse integrado y poder pronunciarse sobre la materia que se tenga que pronunciar o debe?, como lo da a entender la resolución de la Segunda Sala, ¿tener dos magistrados titulares para que pueda funcionar?

Creo, inclusive, alguna de las razones que nos daba la señora Ministra Luna Ramos, ya apuntan una cierta solución o una cierta tendencia a dar una solución a esta problemática, pero yo creo que además de que esto sí se presenta con mucha frecuencia en los tribunales, en este caso en particular, más allá del tipo de asuntos que tenían que resolver, creo que pudiera ser conveniente definir, por esta Suprema Corte, cuál es el criterio que debe adoptarse y si el tribunal está integrado o no. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Continúa a discusión. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Esta intervención tiene dos vertientes: una primera, es quizá en la medida en que esto eventualmente pudiera analizarse, tratar de expresar por qué aquí se revela que hubo una mayoría de votos en el asunto en el que derivó el criterio de la Segunda Sala, en los cuales aparecería el señor Ministro Franco y su servidor, como haber votado en contra de ello, pero

esto, creo, debe llevar la aclaración necesaria, no sé si ésta finalmente pudiera o no transcribirse en el proyecto.

Debo expresar a ustedes que cuando la Segunda Sala tomó en conocimiento esto, mediante la figura de conflicto competencial, el punto en concreto a definir es: ¿a cuál de los dos tribunales que habían rechazado conocer de un asunto, le correspondería resolver esa revisión? Y el punto radicaba en que al tribunal que le correspondía por competencia el asunto, tenía una particularidad, estaba integrado por dos magistrados y un secretario.

Sin embargo, uno de estos magistrados, ya previamente había declarado un impedimento para conocer de ese asunto, de suerte que eso supondría hacer comparecer a un secretario para que integrara, y esa fue la razón por la que ese tribunal decidió remitir el asunto a otro tribunal, argumentando no estar debidamente integrado, esto es, considerando que de dos magistrados titulares, uno tendría un impedimento, lo cual supondría la sustitución por un secretario, y un secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura, daría lugar a una desintegración, afirmando entonces, que no le correspondería conocer, sino al siguiente en número.

Evidentemente, el otro tribunal al recibir esta comunicación, decidió no aceptar la competencia, argumentando que era perfectamente posible que este tribunal resolviera en la medida de dos secretarios y un magistrado.

Y es así que, trabado el conflicto competencial, llegó hasta la Segunda Sala, y el proyecto original que fue rechazado por la mayoría, sostenía que no había tal conflicto competencial, pues no estaba en cuestionamiento las facultades derivadas de la ley

que como competencia establecen para que un tribunal se pronuncie, esto era un tema de integración que desde luego, no implicaba nada relacionado en función de la competencia territorial, material, de cuantía, etcétera, era un tema específicamente de resolución del Consejo.

Al no prosperar esta determinante, el señor Ministro Franco González Salas y su servidor nos quedamos con esta idea de que no había conflicto competencial, y es que pasó a ser resuelto por la Segunda Sala, con esta votación de tres, para efectos de declarar que sí había conflicto competencial, y sobre de esa base resolver lo que se dijo en esa sentencia, esto es, de una buena vez, acometer el estudio del conflicto y decidir qué tribunal respondería a ello, lo cual, entonces, nos da esa libertad —supongo así, lo considera también el señor Ministro Franco González Salas— en tanto no hemos tenido un rechazo frontal al criterio, nuestras razones radicaban en no establecer un conflicto competencial en donde creíamos que no había esa colisión de competencias.

Pasando al tema específico, sí creo —como bien lo ha expresado el señor Ministro Aguilar Morales— que se da esta posibilidad de conflicto competencial, pues las Salas difieren en cuanto a su conclusión final.

Una de ellas establece que por el mero hecho de ser nombrado un secretario como sustituto de un titular, hay, si bien provisionalmente dos magistrados, y eso permitiría resolver.

Para la Segunda Sala, al haber declarado la incompetencia del primer tribunal que había recibido el asunto, es que estableció que con la conformación de dos secretarios, no podía obtener una decisión jurisdiccional válida; y esto entonces marca, por lo

menos para mí, la necesidad de una buena vez zanzar un camino en este sentido, pues mientras para una Sala la concurrencia de un magistrado y dos secretarios suponía la validez de una decisión sobre la base de que eran materialmente magistrados, para algún otro, la decisión fue que ese tribunal conformado de esa manera, no debía resolver entregando la competencia a uno distinto, sí integrado con por lo menos dos magistrados.

De aquí, como bien lo concluyó el señor Ministro Aguilar Morales, creo que hay un tema por definir, que me hace estar en contra de la propuesta como se encuentra redactada en este proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para señalar que ya el señor Ministro Pérez Dayán hizo favor de reseñar cuál fue nuestra posición, y también me inclinaría a pensar que se puede configurar una contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. También creo que la única diferencia que hay entre los casos: el que resolvió la Primera Sala, que fue en contradicción de tesis, y el que resolvió la Segunda Sala, que fue en un conflicto competencial, la diferencia es que, en el caso de la Primera Sala, efectivamente, se toca de manera concreta la

circunstancia de que se trataba de resolver un impedimento planteado por alguno de los integrantes de ese tribunal colegiado.

Y en el caso del asunto que resolvió la Segunda Sala, se trataba, —claro, fue planteado como ya lo decía el señor Ministro Pérez Dayán— como un tema de competencia, pero al final del camino, y en la parte considerativa de la sentencia del conflicto competencial 31/2014, se estableció la necesidad de que está integrado el tribunal colegiado con dos magistrados, para efecto de poder dictar la resolución respectiva, incluso diciendo que esto era en aras de respetar el artículo 17 constitucional.

Creo que el tema central de la contradicción, que desde mi punto de vista, sí existe, es si un tribunal colegiado puede estimarse debidamente integrado en esta circunstancia, cuando hay un magistrado de circuito, cuando hay un secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para actuar en funciones de magistrado de circuito, y finalmente, por un secretario que designa el propio tribunal colegiado ante la ausencia o por caso de impedimento de otro de los magistrados del propio tribunal.

Me parece que, si bien es cierto: los asuntos son diversos en cuanto a la materia, en un caso de impedimento, y en otro caso, conocimiento del fondo del asunto, sí es muy importante que este Tribunal Pleno se pronuncie respecto de si —insisto— puede estimarse debidamente integrado un tribunal colegiado con un magistrado, un secretario en funciones de magistrado autorizado por el Consejo de la Judicatura, y un tercero autorizado en los términos de la ley orgánica por el propio tribunal colegiado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Alguno de los señores Ministros quiere hacer algún pronunciamiento? Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que la mayoría se inclina porque hay contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta ahora, los que se han pronunciado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Habiendo contradicción, habrá que retirar el asunto y elaborar el proyecto, en el sentido de precisar que hay contradicción de tesis, y ya proponer el estudio correspondiente y la tesis respectiva.

Entonces, si la mayoría se inclina porque sí la hay, hay que entrar al estudio y se retiraría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí la alternativa sería ponerlo a votación, para efecto de que se desechara el proyecto y se returnara, porque la otra alternativa, si usted lo retira, usted asume el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces mejor lo ponemos a votación, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es el procedimiento ordinario, ortodoxo –vamos a decir– pero la consecuencia hubiera sido otra. La votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la existencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A mí me parecía que no había, pero, está bien, sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Después de la intervención de la ponente, no puedo sino votar por la existencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la existencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la existencia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como votó la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en contra del proyecto y porque sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, SE DESECHA Y SE RETURNA EN RIGUROSO ORDEN.

Vamos a continuar, señoras y señores Ministros. Les sugiero que continuemos con el asunto de la lista, para efectos solamente de su presentación, para el próximo jueves entrar de lleno al análisis y discusión del mismo.

Dé cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 230/2014. SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el proyecto que se somete a su amable consideración corresponde a una denuncia de contradicción de tesis que versa sobre la interpretación del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a los aspectos formales, en el proyecto se sostiene la competencia del Tribunal Pleno para conocer del

asunto, por tratarse de una posible contradicción de criterios sustentados entre tribunales colegiados del mismo circuito, pero con diferente especialidad en un tema que corresponde a la materia común.

Asimismo, se reconoce la legitimación del promovente, ya que la contradicción de tesis se denunció por el autorizado de la parte recurrente, de un asunto en el que se sostuvo uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone: Declarar que sí existe la contradicción de tesis, y que el punto de contradicción a dilucidar consiste en establecer si, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, la aclaración de sentencia únicamente procede de manera oficiosa, y si los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito pueden decidir sobre la procedencia de la misma.

A efecto de la votación, señor Presidente, si usted así lo considera conveniente, quedarían a discusión los temas eminentemente procesales en la medida en que usted considere sean motivo de discusión en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Sí, los dejamos votados, inclusive, los temas relativos a competencia, legitimación y el resumen que hace el proyecto de los criterios contendientes.

Están a su consideración del primero al tercero. alguna observación, si no es así, la consulta es en el sentido de que se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
ESTÁN APROBADOS.

Y lo dejamos en el tema del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción.

De esta suerte, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, en este recinto, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)